



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,  
NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO: DIVORCIO -CESACION DE EFECTOS CIVILES- DE MUTUO ACUERDO  
RADICADO: 54-001-31-60-004-2021-00313-00 (17358)  
DEMANDANTES: NELLY MOLINA de CARRILLO  
C.C. No. 37'340.278  
SADY CARRILLO OVALLES  
C.C. No. 13'439.677

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de DIVORCIO -CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por mutuo acuerdo, instaurado por **NELLY MOLINA DE CARRILLO, con C.C. No. 37'340.278 y SADY CARRILLO OVALLES, con C.C. No. 13'439.677**, por intermedio de apoderado judicial, con el fin de proferir la correspondiente Sentencia.

### 1. SINTESIS DE LA DEMANDA.

#### HECHOS.

Son fundamentos facticos de la demanda los siguiente:

1. Que **NELLY MOLINA DE CARRILLO y SADY CARRILLO OVALLES**, contrajeron matrimonio el 03 de septiembre de 1978 en la Parroquia San Luis Beltrán del municipio de Tibú-N.S. e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú-N.S.
2. Que dentro del referido matrimonio se procrearon hijos, ya todos mayores de edad.
3. Que los demandantes se encuentran separados de hecho aproximadamente cuatro (4) años.
4. Que por mutuo consentimiento deciden adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil.
5. Como consecuencia del matrimonio, se constituyó entre los consortes una sociedad conyugal, la cual no se ha procedido a liquidar.

#### PRETENSIONES.

Deprecan los actores que, conforme al acuerdo efectuado, solicitan:

1. Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por **NELLY MOLINA DE CARRILLO y SADY CARRILLO OVALLES**, se decrete el divorcio de su matrimonio civil.
2. Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
3. Que se inscriba la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y los registros civiles de cada uno de los cónyuges.
4. Que se ordene la residencia separada de los cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
5. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

#### MEDIOS PROBATORIOS.

Allegaron junto con la demanda: Poder, Registro civil de matrimonio de las partes inscrito

a Libro 2, Folio 21 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú-N.S. y los Registros Civiles de Nacimiento de las partes.

## ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales este Juzgado admitió la demanda mediante auto de fecha 04 de octubre de la presente anualidad, disponiendo tramitarla por el proceso de Jurisdicción Voluntaria de que trata el Art. 577 y siguientes del C.G.P. y se reconoció personería al Abogado designado por las partes, como su apoderado.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales indispensables para que el proceso surja y desarrolle válidamente, están debidamente acreditados. La competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal de los demandantes. El hecho del matrimonio entre por **NELLY MOLINA DE CARRILLO y SADY CARRILLO OVALLES**, se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De otra parte, se tiene que dentro del diligenciamiento adelantado no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado; y además, el trámite ha sido el indicado para la jurisdicción voluntaria conforme a lo previsto en el Art. 577 del CGP.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como, “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

En relación con el matrimonio civil, el art. 5 de la Ley 25 de 1992, modificatorio del art. 152 del Código Civil, prescribe: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

La mentada Ley, en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la DIVORCIO, el cual reza: “...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por estar acreditados la calidad de los cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, como se encuentra regulado en el citado artículo, la suscrita Juez considera ajustado a derecho proferir el fallo respectivo y en razón de lo expuesto acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, decretando la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Religioso contraído por **NELLY MOLINA DE CARRILLO, con C.C. No. 37'340.278 y SADY CARRILLO OVALLES, con C.C. No. 13'439.677**, el día 03 de septiembre de 1978, celebrado en la Parroquia San Luis Beltrán-Tibú-N.S. e inscrito a Libro 2, Folio 21 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú-N.S, donde se comunicará esta Sentencia, al igual que donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de éstos.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído por **NELLY MOLINA DE CARRILLO, con C.C. No. 37'340.278 y SADY CARRILLO OVALLES, con C.C. No. 13'439.677**, inscrito el día 03 de septiembre de 1978 en el Libro 2, Folio 21, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú-N.S.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre **NELLY MOLINA DE CARRILLO, con C.C. No. 37'340.278** y **SADY CARRILLO OVALLES, con C.C. No. 13'439.677**. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

**TERCERO: OFÍCIESE** al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Tibú-N.S., para que al margen del registro civil del matrimonio inscrito a Libro 2, Folio 21, tome nota de esta Sentencia, igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: DECLARAR** suspendida la vida en común de los cónyuges y por ende cada uno tendrá por separado su residencia e igualmente cada uno asumirá sus propios gastos de alimentos.

**QUINTO: DECLARAR** terminado el proceso. En la oportunidad procesal archívese las diligencias, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema de justicia Siglo XXI.

**SEXTO:** Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**